



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0009

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: AGLOMERADOS COTOPAXI S.A.

RUC: 0590028665001

DOMICILIO: Av. De los Granados E12-70 e Isla Marchena, Edif. Megacentro EDIMCA Ofi. PB.;

notificaciones electrónicas: jnunez@fabara.ec y amoncayo@fabara.ec

CIUDAD: Quito – Provincia de Pichincha.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

No posee dentro del procedimiento administrativo sancionador.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, el cual en la conclusión señala:

“La empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. opera un sistema de radiocomunicaciones del servicio Fijo Móvil utilizando un circuito en modo simplex utilizando la frecuencia 157,475 MHz (Tx-Rx).

El sistema de radiocomunicaciones indicado es utilizado por el personal de seguridad en la garita de ingreso de la planta de operaciones de la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. en la población LASSO en la provincia de Cotopaxi.

Revisada la Base de datos Institucional SIGER, la frecuencia del servicio Fijo Móvil en modo simplex 157,475 MHz, no está autorizada a concesionario alguno en la provincia de Cotopaxi.

Por lo indicado, la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., en su planta de operaciones en la población Lasso de la provincia de Cotopaxi, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio Fijo Móvil utilizando la frecuencia en modo simplex 157,475 MHz sin disponer del título habilitante respectivo.”



2.2. ACTO DE INICIO

- El 14 de enero de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0021 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 numeral 3), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0245-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0032-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021, el 24 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, el señor Bernardo Joaquín Pérez Moscoso, en calidad de Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., conjuntamente con su abogado defensor señala en la parte pertinente: "(2.2.1 Derecho a no ser sancionado por un acto del cual ACOSA no resulte responsable: -El artículo 29 del COA, claramente dispone que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. El artículo es claro al mencionar que de existir el cometimiento de una infracción administrativa por parte de una persona, sea natural o jurídica, esta deberá asumir necesariamente una sanción administrativa. En el presente caso, ACOSA no ha cometido ninguna infracción, por lo cual no puede ser sancionada por esta razón. (...). -Por lo anterior, señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato para la prestación de Servicios Complementarios de Seguridad y Vigilancia Armada Privada, mismo que copia debidamente certificada agregamos como "Anexo No.1", respectivamente). Al amparo del Contrato de Seguridad, SENAPRO provee el servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Privada a ACOSA. Ahora bien, conforme se desprende de la Cláusula Séptima del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: h) Cumplir con todos los requerimientos legales estipulados por la ley vigente," (...). -En otro punto señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato de Comodato de Radios, mismo que en copia simple agregamos como Anexo No. 2 a esta contestación, (...). Al amparo del contrato de Comodato, ACOSA dio en comodato las radios descritas en la Cláusula Segunda a ACOSA. Ahora bien conforme se desprende de la Cláusula Segunda del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: "(...) solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Arcotel las concesiones que consideren necesarias para la prestación efectiva del servicio de



seguridad y vigilancia privada en las instalaciones del COMODATANTE, las mismas que se encuentran (sic) ubicadas en Lasso, Provincia de Cotopaxi", (...). -or (sic) lo anterior, con base al contenido de los documentos que se anexan a la presente como Anexo No. 1 y NO. 2, su Autoridad de manera clara, precisa y fehaciente, podrá comprobar que sería obligación de SENAPRO, mas no de ACOSA, garantizar que se cumpla con la normativa vigente, incluida en esta Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de uso y explotación del espacio Radioeléctrico. (...)"

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0012 de 08 de febrero de 2019 se indica al Representante Legal de Aglomerados Cotopaxi S.A., lo siguiente: "**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- (...) **TERCERO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0426-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0058-OF el 18 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)



“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

➤ IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3.



Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trecientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”



“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:



Se verifico el ingreso trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, dentro del cual se verifican 2 anexos:

- "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA PRIVADA."
- "CONTRATO CIVIL DE COMODATO O PRESTAMO DE USO"

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0034 de 18 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2649-M de 14 de diciembre de 2018, de los cuales se desprende que AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., al estar operando la frecuencia 157,475 MHz en la población de Lasso, provincia de Cotopaxi, el día 03 de diciembre de 2018, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0245-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0032-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021, el 24 de enero de 2019.

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, el señor Bernardo Joaquín Pérez Moscoso, en calidad de Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., conjuntamente con su abogado defensor señala en la parte pertinente: "(2.2.1 Derecho a no ser sancionado por un acto del cual ACOSA no resulte responsable: -El artículo 29 del COA, claramente dispone que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. El artículo es claro al mencionar que de existir el cometimiento de una infracción administrativa por parte de una persona, sea natural o jurídica, esta deberá asumir necesariamente una sanción administrativa. En el presente caso, ACOSA no ha cometido ninguna infracción, por lo cual no puede ser sancionada por esta razón. (...). -Por lo anterior, señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato para la prestación de Servicios Complementarios de Seguridad y Vigilancia Armada Privada, mismo que copia debidamente certificada agregamos como "Anexo No.1", respectivamente). Al amparo del Contrato de Seguridad, SENAPRO provee el servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Privada a ACOSA. Ahora bien, conforme se desprende de la Cláusula Séptima del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: h) Cumplir con todos los requerimientos legales estipulados por la ley vigente," (...). -En otro punto señor Director Técnico Zonal, pongo en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2018, ACOSA y SENAPRO, suscribieron un Contrato de Comodato de Radios, mismo que en copia simple agregamos como Anexo No. 2 a esta contestación, (...). Al amparo del contrato de Comodato, ACOSA dio en comodato las radios descritas en la Cláusula Segunda a ACOSA. Ahora bien conforme se desprende de la Cláusula Segunda del Contrato de Seguridad, son obligaciones del SENAPRO, entre otras, la siguiente: "(...) solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel las concesiones que consideren necesarias para la



prestación efectiva del servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones del COMODATANTE, las mismas que se encuentran (sic) ubicadas en Lasso, Provincia de Cotopaxi, (...). -or (sic) lo anterior, con base al contenido de los documentos que se anexan a la presente como Anexo No. 1 y NO. 2, su Autoridad de manera clara, precisa y fehaciente, podrá comprobar que sería obligación de SENAPRO, mas no de ACOSA, garantizar que se cumpla con la normativa vigente, incluida en esta Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de uso y explotación del espacio Radioeléctrico. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0012 de 08 de febrero de 2019 se indica al Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., lo siguiente: "**PRIMERO.**- Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- (...) **TERCERO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0426-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0058-OF el 18 de febrero de 2019.

En relación a la contestación presentada por el Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., se debe indicar que se ha procedido a la revisión del anexo 1 y 2 de la documentación ingresada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, de lo cual se colige lo siguiente.

Los documentos ingresados son dos contratos suscritos entre AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., y SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA.

El primer documento se denomina: "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA PRIVADA." suscrito el 01 de junio de 2018, el cual según la cláusula quinta tiene el plazo de un año por lo cual el contrato se encuentra vigente; la cláusula segunda de este contrato señala: "Objeto: SENAPRO se obliga a proveer el servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones de LA CONTRATANTE, las mismas que se encuentran en Lasso y Latacunga (Prov. Cotopaxi), de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente contrato y las leyes que regulan la materia. (...)"

El segundo documento se denomina: "CONTRATO CIVIL DE COMODATO O PRESTAMO DE USO", suscrito el 01 de junio de 2018, el cual según la cláusula cuarta tiene el plazo de un año por lo cual el contrato se encuentra vigente; la cláusula tercera de este contrato establece: "El COMODATARIO una vez recibido el equipamiento descrito en el Anexo I de este contrato, se compromete a usar los equipos entregados en el uso convenido en el presente contrato; **cumplir con toda la normativa legal vigente para el uso de dichos equipos en las frecuencias que solicite ante la ARCOTEL;** emplear el mayor cuidado en la conservación de los equipos, y, restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Haciendo referencia al contenido descrito de éstos documentos, se verifica que en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018, se indica:



"La empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. opera un sistema de radiocomunicaciones del servicio Fijo Móvil utilizando un circuito en modo simplex utilizando la frecuencia 157,475 MHz (Tx-Rx).

El sistema de radiocomunicaciones indicado es utilizado por el personal de seguridad en la garita de ingreso de la planta de operaciones de la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. en la población LASSO en la provincia de Cotopaxi.(...)"

Respecto de la argumentación presentada por AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, específicamente a lo demostrado en el anexo 1 y 2 esto es en el "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA PRIVADA.", y el "CONTRATO CIVIL DE COMODATO O PRESTAMO DE USO", además de la información presentada en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951, cuando señala que "El sistema de radiocomunicaciones indicado es utilizado por el personal de seguridad en la garita de ingreso de la planta de operaciones de la empresa AGLOMERADOS COTOPAXI S.A.", se concluye que el uso de las frecuencias Fijo Móvil en modo simplex 157,475 MHz, es responsabilidad de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., toda vez que ésta fue contratada por AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., para proveerle el servicio de seguridad el cual incluída la utilización de una frecuencia fija móvil y se disponía que la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., sea la responsable de realizar el trámite ante ARCOTEL, para el funcionamiento de la misma.

En atención a lo expuesto, no cabe imponer una sanción a AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., toda vez que el responsable de la utilización de las frecuencias Fijo Móvil en modo simplex 157,475 MHz, es la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González."

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

En atención a la normativa vigente, a lo que dispone el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se determina que AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., sea responsable de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021 de 14 de enero de 2019, toda vez que se ha desvirtuado el cometimiento de la misma en razón de la documentación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, ante lo cual el posible infractor de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021, podría ser la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González.

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:



En virtud del análisis realizado por el área jurídica mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0034 de 18 de marzo de 2019, no cabe imponer sanción a AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., sin embargo se debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0008 de 18 de marzo de 2019, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021 de 14 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., sin embargo se debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0021 de 14 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que



no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021 de 14 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0008 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0021 de 14 de marzo de 2019, iniciado en contra de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A.

ARTÍCULO 3.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SEGURIDAD NACIONAL Y PROFESIONAL SENAPRO CIA. LTDA., con No. de RUC: 0992251069001, la misma que se encuentra ubicada en Av. de los Shyris N41-151 e Isla Floreana, edificio Axios, Tercer piso, la cual está representada por el señor Luis Enrique Andrade González, por presuntamente haber utilizado la frecuencia 157,475 MHz (Tx-Rx), sin obtener un título habilitante, según lo demostrado por la compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., con el trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003309-E de 07 de febrero de 2019, y según lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0951 de 10 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR al Representante Legal de AGLOMERADOS COTOPAXI S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0590028665001 con la presente Resolución, en los casilleros electrónicos: jnunez@fabara.ec y amoncayo@fabara.ec.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 18 de marzo de 2019.

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

